



PN-097-19  
Bogotá, 07 de Octubre de 2019

Doctor  
**LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Director  
Departamento Nacional de Planeación (DNP)  
Bogotá, D.C.

Asociación  
Colombiana de  
Ingenieros

Asunto: APP para sector TIC

Respetado Doctor Rodríguez:

ACIEM se permite presentar comentarios al Proyecto de Decreto para reglamentar las particularidades en la implementación de Asociaciones Público Privadas (APP) en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. **Ámbito de Aplicación.** En concepto de ACIEM el Proyecto debe limitar su aplicación a la prestación de servicios que no se encuentren en régimen de competencia de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, pues de permitirse el uso de las APP, podría generar favorecimiento a uno de los competidores en el mercado, y las Entidades Estatales podrían adquirir servicios a un proveedor específico, obviando así los procesos de selección objetiva.

Este sería el caso de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen al público de forma abierta los diversos proveedores de servicios fijos, móviles, terrestres y satelitales.

2. **Uso del Espectro Radioeléctrico.** En caso de proponerse una APP que involucre el uso del Espectro Radioeléctrico, ACIEM recomienda incluir en el Proyecto de Decreto que, en cualquier caso se deberá asegurar el cumplimiento de la reglamentación nacional e internacional para el uso de este bien público.

3. **Definición de APP.** Indica el Proyecto que las APP:

- a) *“Recaerán sobre proyectos en los que, conforme lo definido en el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, se encargue a un inversionista privado el diseño y construcción de una infraestructura y sus servicios asociados...”*
- b) *“El concepto de infraestructura será definido como el conjunto de estructuras de ingeniería y sus respectivas instalaciones que constituyen la base sobre la cual se produce la prestación de sus servicios asociados”.*

Calle 70 No. 9 - 10

**PBX: 3127393**

Fax: opción 8

E.mail:

presidencianacional@aciem.org.co

www.aciem.org

Bogotá, D.C.

Colombia.



En concepto de ACIEM, la definición anterior se debería complementar, puesto que en la misma no clasificarían los proyectos de APP para 'Tratamiento de Información', que se describen en el artículo 2.2.2.1.12.10.

Comendidamente ACIEM sugiere incluir un inciso en el siguiente sentido:

*“Serán considerados como infraestructura todos los elementos lógicos relacionados con el tratamiento de la información incluyendo, entre otros, las bases de datos de información estructurada, las herramientas de software desarrolladas para su manejo y administración, los procedimientos y procesos desarrollados, la arquitectura de datos y de operaciones, y la información contenida en ellas con las debidas autorizaciones de tratamiento de datos. En este caso se deberá transferir sin costo a la entidad correspondiente al final de la APP, de manera total y sin limitación alguna, entre otros aspectos, la propiedad y todos los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, derechos de transformación, licencias a perpetuidad de los todos los componentes de software usados, manuales, información y demás documentación necesaria para dar continuidad a su uso”.*

- 4. Privacidad de datos. En opinión de ACIEM, el Proyecto de Decreto debe incorporar la prohibición de utilización de datos personales, sin que medie autorización del usuario, en usos distintos al servicio o trámite que se presta mediante la APP.**

Con sentimientos de consideración y aprecio.



**ISMAEL E. ARENAS A.**  
Presidente

Luz Marina Romero

Calle 70 No. 9 - 10

**PBX: 3127393**

Fax: opción 8

E.mail:

presidencianacional@aciem.org.co

www.aciem.org

Bogotá, D.C.

Colombia.

Cuerpo Técnico Consultivo

del Gobierno Nacional

Ley 51 de 1986